

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 7 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951938460, Fax: 951939177, Correo electrónico: JContencioso.7.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000043.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 20/2024. Negociado: E

De: [REDACTED]

Procurador/a: FRANCISCO DE PAULA GUTIERREZ MARQUES

Letrado/a: FRANCISCO JOSE VELASCO COBALEA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. VELEZ-MALAGA

SENTENCIA N.º 22/2025

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

D. José Luis Franco Llorente, magistrado titular de este Juzgado, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **20/2024**, interpuesto por **D.ª [REDACTED]**, representada por el procurador D. Francisco Gutiérrez Marqués y defendida por su letrado contra el **AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado D. José Domingo Gallego Alcalá, de cuantía setecientos cincuenta euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de D.ª [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución n.º 6.338/2023 de la Oficina de Sanciones del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto el 9 de agosto de 2023 contra la resolución número 4.267/2023, de 28 de junio, que impuso a la actora una multa de setecientos cincuenta euros por la comisión de una infracción tipificada en Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Vélez-Málaga sobre Tenencia de Animales de Compañía y Perros Potencialmente Peligrosos

En el suplico de su demanda interesaba la actora dicte sentencia que

- Declare no ser ajustado a derecho la resolución recurrida y, por consiguiente, declare la nulidad de la sanción de 750,00 euros por no ser procedente y que, en la



Código:	OSEQR7TEF5LV69WR9ANDMCDGCUV5Y3	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



eventualidad de que se hubiera exigido por la Administración el importe de la sanción, se acuerde la devolución de la cantidad abonada por este concepto, que asciende a 750,00 euros, más los recargos e intereses que se hubieran liquidado.

- Subsidiariamente, en caso de que este tribunal entienda que no procede la declaración de nulidad de dicha Resolución, procede que, en aplicación del principio de proporcionalidad, se acuerde la imposición de la sanción en su grado mínimo, esto es 100,00 euros, y que se acuerde la devolución de la cantidad sobrante, más los recargos e intereses que se hubieran liquidado.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos del escrito inicial, y habiendo solicitado el actor que el recurso se falle sin necesidad de prueba y vista, se acordó reclamar el expediente administrativo y dar traslado a la Administración, que interesó la desestimación del recurso, quedando los autos conclusos para dictar sentencia por diligencia de 6 de febrero de 2024.

TERCERO.- Las providencias de 11 y 19 de julio de 2014 acordaron la celebración de vista.

CUARTO.- Contra la providencia de 19 de julio de 2014 interpuso la representación del Ayuntamiento recurso de reposición que fue estimado por auto de 15 enero de 2025, quedando nuevamente los autos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Impugna la demandante la resolución del Ayuntamiento de Vélez-Málaga que le impuso una multa de setecientos cincuenta euros por la comisión de una infracción tipificada en el artículo 51.1.l) de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Vélez-



Código:	OSEQR7TEF5LV69WR9ANDMCDGCUV5Y3	Fecha	03/02/2025	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6	

Málaga sobre Tenencia de Animales de Compañía y Perros Potencialmente Peligrosos, consistente en: *“cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave”*, en relación con la prohibición del artículo 6.18, consistente en: *“mantener a los animales de en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos”*, y con la norma de convivencia del artículo 11.c) de la misma Ordenanza conforme a la cual *“está prohibido perturbar la vida del vecindario con ruidos emitidos por los citados animales, especialmente desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas”*.

La infracción fue sancionada con la multa en el importe máximo previsto para las infracciones leves al apreciarse la circunstancia agravatoria referida en el artículo 54.1.n) de la Ordenanza (*“la intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad, convivencia vecinal o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o terceros”*).

Todo ello, en relación con hechos ocurridos hacia las 12,30 horas del 14 de enero de 2023, cuando agentes de la Policía Local constataron que en la vivienda de la actora, sita en la urbanización Ribera Trayamar, calle Poniente, n.º. 72, de Vélez-Málaga, un perro ladrada incesantemente, causando molestias a los vecinos.

Se alega como motivos del recurso la inexistencia de infracción y la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas.

SEGUNDO.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

A) CONSIDERACIONES GENERALES.

El principio de presunción de inocencia, tras la Constitución de 1978 (artículo 24), dejó de ser un principio informador del Derecho Sancionador para convertirse en un derecho fundamental de inmediata aplicación que vincula a todos los poderes públicos, incluso en el ámbito de sanciones administrativas, y así aparece consagrado en el artículo 53.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de modo que, por un lado, nadie puede ser considerado responsable de una infracción administrativa hasta que haya concluido el procedimiento con una resolución sancionadora y, por otro, la Administración no puede sancionar sino en virtud de pruebas de cargo obtenidas de manera constitucionalmente legítima, incumbiendo a la Administración la carga de probar los hechos y la culpabilidad del presunto responsable; y tampoco en vía de impugnación contencioso-administrativa se produce para



Código:	OSEQR7TEF5LV69WR9ANDMCDGCUV5Y3	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



el sancionado un desplazamiento de la carga de la prueba.

Establece sin embargo el artículo 77.5 de la misma Ley 39/2015 que

“5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Por otra parte, sobre el derecho a valerse de medios de prueba para la defensa dice el artículo 77.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que

“ El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.

Habiendo declarado la jurisprudencia que el derecho a la defensa y a proponer pruebas no comprende un hipotético derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud del cual las partes estuvieran facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer, de manera que quien invoca la vulneración de ese derecho deberá argumentar de modo convincente que la resolución final del proceso podría haberse sido favorable de haberse aceptado y practicado la prueba objeto de la controversia

B) CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL RECURSO.

La resolución final del expediente se basa en la denuncia de dos agentes de la Policía local de Vélez-Málaga, la cual relataba que en la vivienda había varios perros y que *“uno de ellos, de tamaño grande, ladra incansablemente y sin causa justificada, alternado la pacífica convivencia del vecindario”.*

En trámite de ratificación / informe los agentes añadían que se entrevistaron en primer lugar con el requirente de la intervención policial (el morador de la vivienda sita en el número 14 de la misma calle), *“quien les informa de las continuas molestias ocasionadas por un perro de la vivienda ...frente a la suya...”*, y que *“durante todo el tiempo que los agentes permanecieron en la zona, tanto entrevistándose con la persona requirente como con la denunciada, el perro de la señora [REDACTED] ladraba incansablemente generando molestias al vecindario...”*

Conviene significar que la denuncia de los agentes invocaba la infracción del artículo 54 apartado 3 de la Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica, que dice: *“... la acción municipal irá dirigida especialmente al control de los rudos y vibraciones en horas de descanso, debo a ...b) animales domésticos...”*, respecto de los que el artículo 55 establece que *“1. los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar la*



Código:	OSEQR7TEF5LV69WR9ANDMCDGCUV5Y3	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



medidas necesaria para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos. 2. Se prohíbe, desde las 23 horas hasta las 7 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones y otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos”.

No obstante, el acuerdo de inicio, la propuesta de resolución y la propia resolución final sancionaron a la aquí demandante como autora de una infracción de otra Ordenanza, la relativa a la Tenencia de Animales de Compañía y Perros Potencialmente Peligrosos.

Pues bien, considero que la denuncia y su ratificación no constituyen base suficiente para sancionar a la ahora demandante como autora de una infracción administrativa.

En puridad los agentes se limitaron a constatar que en la vivienda de la Sra. [REDACTED] había un perro que ladraba insistentemente, pero esos hechos por sí solos no son constitutivos de infracción ya que:

- No se concreta el lugar donde se encontraba el perro durante la intervención policial. El perro debía estar dentro de la casa, en la terraza o en el jardín de su propietaria, lo que en principio es perfectamente legítimo.
- La intervención policial se produjo hacia las 12,15 horas, es decir, fuera del horario de protección reforzada exigido por las Ordenanzas.
- Para que el ladrido del perro pudiera constituir una infracción debían concurrir unas notas de especial intensidad y/o persistencia que no se han acreditado. La denuncia no especifica la duración de la actuación policial; no consta la presentación de anteriores denuncias o avisos de vecinos de la zona; no se recibió declaración formal al vecino que requirió la intervención policial, para que especificara en qué momento y circunstancias se producen las molestias; ni tampoco aparece que los policías se hubieran personado en la vivienda de la denunciada otras veces, ese mismo día o en días distintos, para comprobar la persistencia de los ladridos y consiguientes molestas al vecindario.

Procede en consecuencia la anulación del acto recurrido, y ordenar al Ayuntamiento que devuelva a la actora que hubiera pagado, con los intereses procedentes.

TERCERO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimadas íntegramente las peticiones del actor, debo condenar a la Administración demandada al pago de las costas procesales hasta un máximo de ciento cincuenta euros más IVA por honorarios de letrado.(artículo 139 LJCA).



Código:	OSEQR7TEF5LV69WR9ANDMCDGCUV5Y3	Fecha	03/02/2025
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMANDO el recurso interpuesto, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Vélez-Málaga a que devuelva a la actora que hubiera pagado, con los intereses procedentes, y al pago de las costas procesales hasta un máximo de ciento cincuenta euros más IVA por honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario**.

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste**.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR7TEF5LV69WR9ANDMCDGCUV5Y3	Fecha	03/02/2025	
Firmado Por	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6	